

Radicado No. 700013121003 2018 00010 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: UAEGRTD (Territorial Bolívar – Sucre) en representación de: (i) Ana Cristina, Evaristo, Zoraida y Robinson Lans Berrío herederos de Pedro Manuel Lans Berrío (q.e.p.d.); (ii) Policarpo Luna Valero; (iii) Arista Correa Berdugo; (iv) José Rosario Anaya Correa, (v) Francisco Anaya Correa y (vi) Andrés Barón Berrío.

Demandado/Oposición/Accionado: José de Jesús Guerra Mejía y otros.

Predios: (i) “Filadelfia”, (ii) “Campo Alegre”, (iii) “El Frutal”, (iv) “El Delirio”, (v) “Las Margaritas” y (vi) “El Martirio” hoy “La Unión”, ubicados en la vereda “La Pelona” del corregimiento Higuierón del municipio de San Onofre (Sucre)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho haciendo un análisis del expediente en mención, se pronunciará acerca de lo siguiente: i) La nulidad decretada en auto de 24 de septiembre de 2021; ii) La orden de vinculación contenida en el numeral 11 del auto de 17 de abril de 2018; iii) Determinación en relación con el predio Campo Alegre y iv) Reconocimiento de opositores.

i) De la nulidad decretada en auto de 24 de septiembre de 2021.

En auto de 24 de septiembre de 2021 este despacho judicial había declarado nulidad parcial en el trámite de este proceso, sólo en lo actuado con referencia a la solicitud presentada por el señor FRANCISCO ANAYA CORREA sobre el predio Las Margaritas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-35189, pretendiendo la restitución de aproximadamente 7 hectáreas.

En dicha solicitud se estableció que el solicitante fue objeto de adjudicación del predio señalado mediante resolución 00977 de 16 de diciembre de 1983 expedida por el INCORA sobre una extensión de 14 hectáreas del predio La Pelona, que previamente dicha entidad había adquirido por compraventa celebrada con PEDRO POSADA MEZA. Dicho inmueble constaba de 892 hectáreas aproximadamente y se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-35189 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Ahora, es importante señalar que la resolución de adjudicación a favor de Francisco Anaya Correa nunca fue inscrita, por lo que la proporción de terreno (14 hectáreas) quedó aun englobada dentro del predio de mayor extensión, dicho de otro modo, significa lo anterior que al no inscribir el adjudicatario la resolución correspondiente, no fue abierto un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sino que conservó el del predio La Pelona, como predio de mayor extensión.

También se observa que en el año 1993, es decir, 10 años después de la adjudicación no inscrita en instrumentos públicos, de manera voluntaria, consciente y libre, tal como lo reconoce el solicitante, cedió 7 hectáreas al señor EDUARDO DE LA ROSA TORRES mediante documento privado de promesa de compraventa, tal acuerdo de voluntades se concretó el 26 de octubre de 1993, de acuerdo con las probanzas aportadas con la solicitud. Es por ello que el solicitante, a pesar de que, en principio, le fueron adjudicadas 14 hectáreas, sólo solicita en restitución 7 de aquellas y justamente, son distintas de las que quedaron en poder del señor DE LA ROSA TORRES.

Ahora, el señor EDUARDO DE LA ROSA no sólo celebró este tipo de negocio con el señor FRANCISCO ANAYA ni con el predio Las Margaritas, sino que también lo hizo con otras personas ocupantes de predios colindantes, de manera que el INCORA le adjudicó el terreno

por él comprado, mediante resolución N° 1323 de 7 de julio de 1994, la cual al ser registrada adquiere el número de matrícula inmobiliaria N° 340-51215.

Entonces, dentro de este folio no se encuentran inmersas las 7 hectáreas que reclama el señor FRANCISCO ANAYA CORREA, terreno que, a la postre, como antes se indicó, conservó el folio de matrícula matriz 340-35189 del predio La Pelona, por eso se explica que, en relación con la solicitud presentada, no se deba vincular a quienes aparecen como titulares de derechos reales del bien 340-51215.

Bajo este entendido entonces, observa el Despacho que la UAEGRTD (Territorial Bolívar – Sucre) señaló, con relación a los exhortos que le fueron efectuados en providencia anterior, que ninguna corrección resulta menester realizar respecto de los hechos y las pretensiones de la solicitud que recae sobre el predio “Las Margaritas”; como apoyo a dicha consideración expresó¹:

1. Que al solicitante le fue adjudicado un fundo de aproximadamente 14 hectáreas conocido con el precitado nombre y nunca registro su título de propiedad, por lo que esta se siguió identificando con el FMI No. 340-35189 correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado “La Pelona”.
2. Que de manera informal “vendió” al señor Eduardo de la Rosa 7 hectáreas de aquellas, a más de que, este adquirió de igual forma otras porciones de terreno por parte de los señores Ernesto Barón, Clímaco Agresott, Manuel Atencio y Sabas Balserio. Siendo que, finalmente, estas le fueron adjudicadas a través de Resolución No. 1323 del siete (7) de julio de 1994.
3. Que hasta aquel momento, el aludido reclamante conservó la ocupación de las 7 hectáreas que había conservado para sí, por lo que, solo estas son objeto de la *Litis*, más no aquellas. razón suficiente para que, al momento de identificarlas plenamente, se hiciera teniendo en cuenta su ubicación en la porción de terreno originaria de las cual se derivaron distintos inmuebles, máxime que, como se dijo, aquel nunca registró el acto administrativo proferido a su favor por parte del INCORA.

En ese orden de ideas, el Suscrito encuentra razonables las indicaciones puestas de presente por la Unidad y las cuales fueron verificadas dentro del expediente. Tan así, que las reflexiones por las cuales se declaró *“la nulidad de todo lo actuado”* con relación a la heredad en cuestión ya no subsisten en el presente trámite y, por contera, no se advierte la necesidad de volver al estadio inicial a efectos de realizar un nuevo análisis de admisibilidad y de sanear una actuación que hasta el momento se verifica como válida.

De modo que, en su defecto, haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del estatuto procesal general, se dejará sin efectos el ordinal primero del auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se proseguirá con la instrucción del proceso según lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta el análisis efectuado en precedencia.

ii) De la orden de vinculación de personas al presente trámite contenida en el numeral 11 del auto de 17 de abril de 2018.

Lo propio se hará con relación al numeral 11º del auto del diecisiete (17) de abril de 2018, solo en lo referido a las personas respecto de las cuales no se ha surtido su notificación y de las que se dijo, podían tener algún interés en el fundo “Las Margaritas”, pues se ordenó su

¹ Expediente digital, anotación No. 19.

vinculación al considerarse que podían tener interés en las resultas de este asunto, por haber sido también adjudicatarios del inmueble de mayor extensión conocido como “La Pelona”, sin parar mientes en que los bienes adjudicados a dichos sujetos se segregaron de aquel jurídicamente, pues les fue abierto su propio folio de matrícula inmobiliaria, lo que conlleva a razonar que, inexorablemente, dejaron de tener relación alguna con el de mayor cabida superficial y, por ende, con el que es objeto de este asunto pues, como se dijo en providencia anterior, *“cada uno de éstos corrió su propia historia registral”*.

En efecto, se tiene que por adjudicación se desprendieron del predio La Pelona y, por tanto de la matrícula inmobiliaria N° 340-35189, los siguientes bienes inmuebles:

Folio	Adjudicado a:
340 – 28586 16 has	Euclides Gómez Gómez (1983)
340 – 42068 15 has	Rosa Lina Gutiérrez de Hernández y Rosendo Hernández Berrío (1991)
340 – 46820 6 has	Hirminio Mercado Altamiranda (1994)
340 – 60329 6 has	Nancy Blanco Romero (1997)
340 – 69723 12 has	Álvaro Berrío Consuegra (1983)
340 – 75780 10 has	Luis Sebedeo Balseiro Vásquez (1996)
340 – 81272 19 has	Jose de Jesús Guerra Mejía y Josefina Rodríguez Meléndez (2003)
340 – 83698 14 has	Luis Manuel Primera Meléndez (1983)
340 – 102170 12 has	Dionicio Meléndez Espinosa (1983)
340 – 58408 8 has	Rosalba Gómez de Gómez (1996)
340 – 68866 21 has	Dora Alicia Wilches De García (1996)
340 – 76951 14 has	Germán Barón de Berrío (1984)
340 – 81477	Manuel Primera Silgado (1983)
340 – 91279 14 has	Manuel Julio Guerrero (2005)
340 – 40072 1 ha	Jose Rosario Anaya Correa (1983)
340 – 42067 14 has	Luz Enith Barón Berrío y Manuel Tordecilla González (1993)
340 – 49922 24 has	Jose de Jesús Guerra Mejía y Josefina Rodríguez Meléndez (1994)
340 – 53454 12 has	Vicente Balseiro Franco (1995)
340 – 66927 12 has	Víctor Polo Díaz (1984)
340 – 72505 14 has	Jose María Gómez Julio (1983)
340 – 80173	Luis Enrique Rodríguez Martínez (1983)
340 – 81528	Manuel Antonio Meléndez Gómez (1983)
340 – 86515 16 has (Cerrado)	Ignacio Padilla Torres (1984) Compró Sabas Balseiro y englobó 340-94178
340 – 52680 14 has	Felipe Guerrero Vargas (1983)
340 – 63156 6 has	Pedro Herazo Zúñiga (1983)
340 – 73373 3 has	Denis Altamiranda (1996)
340 – 80398 14 has	Ángel Orozco Primera (1983)
340 – 98237 12 has	Castalia Julio Barón (1994)
340-51215 27 has	Eduardo De la Rosa Torres (1994)
340-71626 16 has	Pedro Manuel Lanz Berrío (1993)
340-84190	Jose Rosario Anaya Correa (1983)

En ese orden de ideas, no se aprecia necesidad alguna de vincular y proceder con la notificación a los sujetos señalados en el mentado numeral 11º del auto admisorio, dado que los predios que les fueron adjudicados ninguna relación jurídica tienen ya con el de mayor extensión ni con el denominado “Las Margaritas”; cuestión que resulta suficiente para la determinación a tomar, pues por tratarse aquella de una decisión no contemplada en la Ley, no ata al juez y a las partes, en los términos del artículo 7º del Código General del Proceso y, por consiguiente, deberá ser objeto de corrección dentro del trámite.

iii) Determinación en relación con el predio Campo Alegre.

En la providencia de 24 de septiembre de 2021, también se señaló:

*“Por otro lado, con fundamento al análisis registral, correspondiente al inmueble denominado “Campo Alegre” identificado con FMI no. 340 – 30384, del cual se segregó la matrícula número **340 – 80235**, se advierte que ésta última guarda relación con FMI no. **340 – 40112**, por lo que, se hace necesario que se allegue este último para proceder con su revisión y análisis. En tal sentido, se le oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE.”*

Entonces, en cuanto a la relación puesta de presente en providencia anterior entre el FMI No. 340-40112 y los No. 340-30384 y, el que se segregó de este, No. 340-80235, nada habrá de disponerse, dado que basta con verificar el contenido del primero de ellos para dar cuenta que no resulta cierto que de allí se originó este último, siendo que su folio matriz es el segundo de los mencionados, por cuenta de la compraventa parcial contenida en la escritura pública No. 310 del veintiséis (26) de noviembre de 2002, a través de la cual el señor Policarpo Luna Valero le transfirió 12 ha 7500 m² a Jhonny de Jesús Pacheco Mejía, conservando aquel 3 ha 2500 m². Acto en el cual se llevó a cabo otra negociación con relación a otro inmueble. Y, si bien en este último se indicó que se originó producto de aquellos, cierto es que ello no obedece a la realidad y, por lo tanto, será objeto de corrección al momento de dictarse sentencia.

iv) Reconocimiento de opositores.

Por otra parte, la Dra. Luz Elena Vilorio Torres presentó escrito oponiéndose a la solicitud de la referencia en nombre y representación de los señores JOSÉ DE JESÚS GUERRA MEJÍA y JOSEFINA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ², el que se advierte pertinente y dentro del término concedido, conforme al artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. De modo que, por haberse omitido en pretéritas oportunidades, se les reconocerá la calidad de opositores en este proceso.

Ello mismo se hará, por iguales razones, respecto de los señores ENITH DEL SOCORRO HERAZO DE BALSEIRO y JAVIER BANQUEZ BRAVO, los que de igual forma comparecieron al asunto por intermedio de la aludida profesional del Derecho³.

Asimismo, el señor EDUARDO DE LA ROSA TORRES, representado por la Dra. Beatriz Elena Villamil Tuirán, allegó libelo de oposición⁴, por lo que, con relación a él, se procederá también en el sentido señalado en precedencia.

Lo propio, en cuanto a los señores LUZ ENITH BARÓN BERRÍO⁵, GERMÁN BARÓN BERRÍO⁶, HERMES RAFAEL POLO VERBEL⁷ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA⁸.

No obstante, en lo relacionado con el señor JHONNY PACHECO MEJÍA, no se hará el reconocimiento en cuestión, pues el documento contentivo de su contestación se arrió

² Anotación No. 2. Cuaderno 6, fls. 58-83. –El número de folio corresponde a la página del documento en pdf–.

³ Anotación No. 2. Cuaderno 6, fls. 84-110.

⁴ Anotación No. 2. Cuaderno 6, fls. 318-328.

⁵ Anotación No. 2. Cuaderno 7, fls. 174-184.

⁶ Ídem.

⁷ Anotación No. 2. Cuaderno 7, fls. 44-88.

⁸ Anotación No. 2. Cuaderno 7 fls. 114-132.

extemporáneamente. En ese sentido, basta ver el plenario para dar cuenta que el traslado de la solicitud y sus anexos se le surtió el día dieciocho (18) de octubre de 2018⁹, por lo que, el término para tales menesteres feneció el nueve (9) de noviembre de esa misma anualidad, describiéndose dicho traslado más de un mes después de esta última data¹⁰.

De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS presentó escrito de contestación sin que se evidencie allí oposición alguna¹¹, por lo que, ningún pronunciamiento habrá de hacerse en ese sentido. Ello mismo, con relación a la respuesta presentada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cuanto a la solicitud que recae sobre el predio “El Martirio” hoy “La Unión”¹².

En otro orden de ideas, se darán las órdenes del caso a fin de recaudar los datos de ubicación y contacto necesarios para la debida integración del contradictorio respecto de los sujetos que ostentan derechos sobre las heredades pretendidas, con excepción de los referidos en el numeral 11º de la parte resolutive del auto admisorio por lo considerado precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el ordinal primero del auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el numeral 11º de la parte resolutive del auto del diecisiete (17) de abril de 2018, respecto de las personas con relación a las cuales no se ha surtido su notificación, por lo considerado en precedencia.

TERCERO.- RECONOCER a los señores JOSÉ DE JESÚS GUERRA MEJÍA, JOSEFINA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, ENITH DEL SOCORRO HERAZO DE BALSEIRO, JAVIER BANQUEZ BRAVO, EDUARDO DE LA ROSA TORRES, LUZ ENITH BARÓN BERRÍO, GERMÁN BARÓN BERRÍO, HERMES RAFAEL POLO VERBEL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la calidad de opositores en el presente asunto, según se motivó.

CUARTO.- NO RECONOCER al señor JHONNY PACHECO MEJÍA la calidad de opositor en este proceso por motivado.

QUINTO.- TENER por contestada las demandas de la referencia por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sin oposición alguna.

SEXTO.- REQUERIR a las siguientes entidades que remitan los datos de ubicación y contacto de las personas que se relacionan a continuación, en vista de la afiliación que estas tienen con aquellas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

ENTIDAD	NOMBRE USUARIO	CÉDULA
COOSALUD EPS S.A.	Jairo Valencia Castillo	964.786
EPS SURAMERICANA S.A.	Sabas Enrique Balseiro Guriérrez	3.974.392
SALUD TOTAL EPS S.A.	Maritza Osorio Ávila	45.472.662

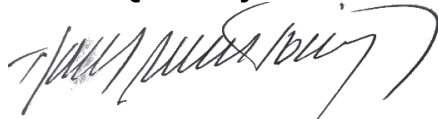
⁹ Anotación No. 2. Cuaderno 5, fl. 247.
¹⁰ Anotación No. 2. Cuaderno 6, fls. 338-387.
¹¹ Anotación No. 2. Cuaderno 6, fls. 54-56.
¹² Anotación No. 2. Cuaderno 7, fls. 89-109.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la Notaría Única de San Onofre que remita con destino a este Juzgado copia de la escritura pública No. 349 del dieciocho (18) de julio de 2018, con miras a establecer los datos de identificación de las señoras ANGÉLICA DEL ROSARIO y PABLA INÉS y DIANA BLANCO OSORIO.

OCTAVO.- CONCEDER a las entidades requeridas el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, para dar respuesta a los exhortos respectivos.

NOVENO.- Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68be231ecceb914d132e9021769b8cf763be22bd2c7019bfe6e4a7d9468fe54d

Documento generado en 18/05/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>